

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue.

“Para que los dependientes de este Ministerio que proceden del convenio de Vergara puedan disfrutar de los beneficios que el mismo les dispensa, ha tenido á bien el Regente del Reino fijar las bases contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los individuos dependientes de los ramos al cargo del Ministerio de la Gobernacion que se hayan acogido al convenio de Vergara presentarán desde luego á los respectivos Gefes políticos de las provincias en que hayan fijado su residencia, una instancia en que pidan se les aplique los efectos del mismo convenio.

Art. 2.º A estas instancias acompañarán copias legalmente testimoniadas de los nombramientos que los interesados hayan obtenido y del documento de hallarse comprendidos en el convenio que se les hubiese facilitado.

Art. 3.º Cercioados los Gefes políticos de que estas solicitudes documentadas contienen datos suficientes para justificar el derecho de los interesados á ser comprendidos en el convenio, las dirigirán á este Ministerio para que hecha la declaracion de cesantía de aquellos se les señale la parte de sueldo que haya de satisfacerseles. Esta parte será el *minimum* del haber que corresponde á los cesantes, y le percibirán los interesados ínterin la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles verifica su clasificacion.

Art. 4.º Hecha la declaracion de que trata la disposicion anterior, y señalada la parte de sueldo que provisionalmente han de disfrutar los ci-

tados individuos, presentarán estos á los gefes políticos en el preciso término de un mes nueva solicitud acompañada de la hoja de servicio documentada con los requisitos establecidos para estos casos; y los Gefes políticos las dirigirán á la Junta de calificacion para que tenga efecto la clasificacion del interesado.

Art. 5.º La citada Junta practicará sin demora las clasificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, con sugencion á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes para con los demas empleados civiles, comprobando la circunstancia de haberse acogido al convenio lo que resulte de las listas que obren en el Ministerio de la Guerra, que se reclamarán y de que se le enviará copia.

Art. 6.º Del resultado de las clasificaciones que practique la misma Junta, dará conocimiento á la Direccion general del Tesoro para los efectos correspondientes.

Art. 7.º Si por la clasificacion efectuada, el individuo á quien pertenezca debiese disfrutar mayor haber del que se le hubiese señalado provisionalmente, las Oficinas de Rentas procederán á hacerle los abonos que correspondan; y si no les correspondiese ninguno, dejarán de acreditarles el que les hubiesen satisfecho hasta entonces.

Art. 8.º El abono de haberes de que trata el artículo anterior corresponde á los individuos á quienes se declaren desde el dia en que acrediten haberse acogido al convenio; pero su pago no se ejecutará sino desde 1.º de Enero de 1840 quedando en suspenso por ahora lo devengado hasta esta última fecha para responder de los cargos que contra ellos aparezcan por ausilios en metálico y víveres que hubiesen recibido.

Art. 9.º Los jubilados y cesantes, las pensionistas de los montes pios y demas que percibian sueldo ó haber del presupuesto de la Gobernacion de tiempo de la ocupacion de las provincias Vascongadas y Navarra, y permanecian en ellas al celebrarse el convenio de Vergara, sin haber sido

comprendidos en él, así como los que de las mismas clases emigraron de dichas provincias al extranjero y hayan regresado luego que aquel se hizo notorio, acudirán á este Ministerio para que por él se les rehabilite el goce de su haber, sino mediaren circunstancias que lo impidan.

Art. 10. A los individuos dependientes de este Ministerio que hayan presentado en el mismo solicitud para el señalamiento de su haber exhibiendo los documentos prevenidos en el artículo 2.º de esta real orden se designará el *minimum* de cesantes de que trata el 3.º después de instruido el oportuno expediente sin necesidad de que remitan nuevas instancias por conducto de los Gefes políticos.

Art. 11. El orden y formalidades con que ha de procederse en el pago de haberes á todos los individuos dependientes de este Ministerio comprendidos en el convenio serán los mismos que se prescribieron por la circular del Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1840.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de quien corresponda. Santander 21 de Junio de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Comandancia general de esta Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la vieja con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

“El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Mandando la ordenanza general del ejército que todos los militares de cualquiera clase y condicion que sean, dirijan sus solicitudes por el conducto regular de sus gefes respectivos, y hallándose terminantemente prevenido además por repetidas Reales órdenes y muy recientemente en 28 de Agosto de 1838 que no se dé curso á ninguna instancia de los individuos pertenecientes al ejército en cualquiera de sus diferentes clases si carece de aquella circunstancia, y deseando el Regente del Reino cortar de una vez este abuso que sobre faltar á lo mandado ocasiona pérdidas de tiempo, retrasos, y falta de regularidad y orden en el despacho de los negocios, se ha servido mandar: Que en lo sucesivo y bajo ningun pretexto se dé curso á instancia alguna de ningun individuo del ejército, general, gefe, oficial, ó de la clase de tropa, ni tampoco de los cuerpos políticos militares, como no esté dirigida por el conducto regular de su gefe, segun previene la ordenanza, salvos los casos que en la misma se espresan, y con el fin de que llegue á noticia de todos los individuos del ejército y demas á quienes corresponda, y por todos sea cumplida, se ha servido tambien mandar que esta resolucion se publique en la gaceta, que se circule á todas las autoridades militares y además se dé en la orden general de los cuerpos, leyéndola tres dias consecutivos. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Lo traslado á V.

S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar la publicidad debida en la provincia de su digno cargo conforme por la misma se previene.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y puntual cumplimiento de todos los individuos á quienes compete. Santander Junio 20 de 1841.—El General Comandante General.—Juan Antonio de Tornós.

Intendencia general Militar.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente.

Escmo. Sr.: El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un Vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fué sin embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaban de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaría notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver:

1.º Que se haga saber por medio de los Bo-

MES DE MAYO DE 1841.

Indice de las Reales órdenes insertas en el Boletín oficial, por lo respectivo á dicho mes, que con espresion de autoridades que las han comunicado son á saber:

Comandancia militar.

FRANCOS. Orden de la Regencia para que los abonarés espedidos á los individuos de cuerpos francos no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus herederos: pág. 151.

INDULTO. Otra de la misma para que á los individuos de la faccion que se presenten, se les aplique el decreto de indulto que se cita, sin perjuicio de ser juzgados los delincuentes: pág. 150.

LICENCIAS. Aviso á los individuos que se citan para que se presenten á recoger las licencias que se hallan en la Comandancia. pág. 159.

MONTE PIO. Orden de la Regencia sobre pago á la clase de pensionistas del Monte pio militar: pág. 164.

PROVINCIAL DE LAREDO. Se previene la incorporacion al batallon de todos los individuos que se hallan en los pueblos de su naturaleza sin la correspondiente autorizacion: pág. 145.

Diputacion provincial.

CAMINOS. Se anuncia la instalacion de una junta que ha de entender en la construccion del camino de Peñas-pardas á Peña-orada: pág. 171.

MONTES. Se previene que no se permitan cortas clandestinas y otros excesos en perjuicio de los arbolados: pág. 159.

RIQUEZA. Se comunica el resumen formado de la poblacion y utilidades de esta provincia: pág. 162.

Gobierno político.

CABALLOS. Orden de la Regencia sobre que la cuota de 40 rs. mensuales cargados á los que se sirvan de caballos extranjeros, ingrese en las pagadurias de los Gobiernos políticos: pág. 157.

CAMINOS. Anuncio del convenio verificado por los ayuntamientos interesados en la composicion de la cuesta de Raigadas: pág. 148.—Otro para sacarse á remate en Palencia la carretera de Amusco y Monzon: pág. 165.—Se manda reconocer las carreteras por lo respectivo á las entradas y salidas de los pueblos, y que se de razon de su estado: pág. 170.

DESERTORES. Se previene la captura de Antonio Alonso desertor del presidio correpcional de Burgos: pág. 161.

ESCOPETAS. Orden de la Regencia para que se den gratis las licencias del uso de escopetas á los pastores del concejo de la Mesta: pág. 145.

ESCUELAS. Otra de la misma sobre los términos en que han de nombrarse comisionados especiales para visitar las escuelas: pág. 153.

INSTRUCCION PUBLICA. Otra recordando que los Ayuntamientos y demas corporaciones de instruccion pública se suscriban al Boletín oficial de dicho ramo: pág. 161.

MALHECHORES. Se manda averiguar los delincuentes de robos acaecidos en los pueblos de Cubillo y Fombellida: pág. 165.

MINISTERIO. Orden del Regente del Reino para que continuen ejerciendo los Ministros actuales: pág. 157.—Otra nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península al Mariscal de Campo D. Facundo Infante: pág. 170.—Otra encargando la Subsecretaria del mismo Ministerio á D. Mariano Mestre y Romeu: pág. 171.

POSITOS. Otra del mismo Regente creando una comision para el arreglo de los pósitos, y para que se den las noticias que se espresa sobre el particular: pág. 169.

REGENTE. Circular anunciando haber prestado en el seno de las Córtes el Regente del Reino el correspondiente juramento: pág. 157.

ROBOS. Anuncio sobre las diligencias practicadas para la captura de los cómplices en el robo de dos casas del pueblo de Piñeres: pág. 154.

Intendencia.

ADUANAS. Orden de la Direccion sobre que los fierros de las provincias esentas estan sujetos á los derechos que señala el arancel de 26 de Enero de 1789 y otra de la Regencia suprimiendo el derecho impuesto á la esportacion de la abellana: pág. 150.—Otra de la misma Regencia sobre el derecho que debe pagar la introduccion de paja para sombreros: pág. 158.—Otra de id. para los derechos que han de esigirse á los artículos de nuestras antiguas posesiones de ultramar: pág. 166.

AGUARDIENTES. Orden de la Regencia declarando que ha sido indebido el abono de la 5.^a parte del producto de la renta de aguardientes y licores hecho á los pueblos en los casos á que se refiere: pág. 149.

AMORTIZACION. Otra de la Direccion sobre enagenar las maderas doradas de los conventos suprimidos: pág. 193.

ARBITRIOS. Orden de la Regencia previniendo se lleve á efecto la que cita, prohibiendo la imposicion de arbitrios sobre las especies de consumos: pág. 158.

COMISOS. Se previene el órden que ha de seguirse en la venta de géneros lícitos y prohibidos procedentes de comisos: pág. 167.—Anuncio para la venta de un par de bueyes, una carreta y otros enseres aprehendidos con géneros de contrabando: pág. 168.—Otro para la venta de varios géneros decomisados: pág. 171.

CONTRABANDO. Anuncio sobre la aprehension de cuatro cargas de contrabando: pág. 145.

CONTRIBUCIONES. Se recuerda el pago de las contribuciones vencidas hasta el 30 de Abril último: pág. 155.—Se vuelve á recordar previniendo lo conveniente acerca de los documentos de suministros que han de servir de abono: pág. 166.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA. Se previene en virtud de orden de la Regencia que se apuren todos los medios para recaudar los débitos de la contribucion extraordinaria impuesta en 1838: pág. 155.—Circular para que los Ayuntamientos que no han remitido á la aprobacion los repartos de la contribucion extraordinaria de 1840, lo verifiquen bajo la multa y responsabilidad que se espresa: pág. 164.

EMPLEADOS. Orden de la Regencia sobre que los empleados cesantes puedan acudir á rec- tificar sus clasificaciones por el tiempo que llevan sirviendo en comision: pág. 158.

PAGARES. Otra de la misma para que los pagarés de la anticipacion de 200 millones se admitan en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias: pág. 158.

Comision de Amortizacion.

FINCAS. Anuncio para el remate de varias fincas que pertenecieron al monasterio de Cardena: pág. 194.

Comisaria de Guerra.

SUMINISTROS. Orden de la Regencia concediendo el término de un mes para admitir á liquidacion los recibos de suministros: pág. 159.

Tesoreria de Rentas.

CAUDALES. Estado de los ingresos, salidas y existencias en el mes de Marzo último: pág. 151.

IMP. DE MARTINEZ.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Letines oficiales de las provincias que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de Diciembre de 1838.

2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término habil acompañe precisamente una plena justificación á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de Diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestión alguna fué físicamente imposible el verificarlo.

4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espresen: primero, la fecha del recibo; segundo, el pueblo á favor de quien esté espedido; tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los Ministros de Administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre de 1838, y 10 de Enero del año actual.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta orden, ec-sigiendo que los Comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletín oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta Secretaría del Despacho para los efectos convenientes.

Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma, para que circulándolos con la brevedad que se encarga á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias que constituyen ese distrito y demas á quienes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos Boletines oficiales á los fines que desea la superioridad, cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido Boletín en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes escitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de Mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitarme satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable segun le anunciaba en ella; si llegase

el caso de que por apatía ó tibieza no se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1841.—José Joaquin de la Fuente.

D. FELIPE DE ARIÑO,

Contador de Rentas de la provincia de Santander, é Intendente interino de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber al público que con arreglo á lo mandado en la Real orden de 6 de Noviembre de 1838 y circular de la Comision de Valimiento de 26 de Enero de 1829 se ha instruido en esta Intendencia de mi interino cargo el competente expediente para la venta vitalicia por remate público de dos Escribanías numerarias incorporadas á la Corona, y en el dia á la Amortizacion de la deuda pública, que existen en los lugares de Matienzo y Ogario, Valle de Ruesga; vacantes por fallecimiento de D. Pedro y D. Manuel Zorrilla. Y para que tenga efecto he señalado por mi decreto de hoy el dia 21 de Julio próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana en mi despacho casa Aduana de esta capital, y sala destinada para las subastas; el dia 2 de Agosto siguiente para el segundo en que se han de admitir las mejoras del diezmo y medio diezmo; y el dia 16 del mismo para la del cuarto y definitiva adjudicacion, bajo el pliego de condiciones y presupuesto de su valor, que consta del citado expediente que estará de manifiesto en aquellos actos y antes en la escribanía del ramo á cargo de D. Juan José de Horue; en cuya virtud, los que quieran interesarse en esta subasta, podrán concurrir los dias y horas señaladas, admitiéndose ante dicho Escribano las proposiciones razonables que se hagan. Dado en Santander á 21 de Junio de 1841.—P. A. Felipe de Ariño.—Julian Clemente, Contador Secretario.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza al quebrado D. Antolin Claro Fontana, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante se presente ante el Tribunal de Comercio de la misma y por mi oficio, á evacuar el traslado que del escrito de demanda de los Síndicos en que pedian se declarase dicha quiebra de cuarta clase, se le ha conferido con término de nueve dias, en providencia de diez y nueve del corriente, prevenido que pasado le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia se espide el presente en Santander á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.—Francisco Ortiz de Murua.

Mayoría General de Marina del Departamento del Ferrol.

En virtud de lo que previene la Real orden de 18 de Marzo de 1839, y por disposicion del Escmo. Sr. Comandante general del Departamento, deben presentarse en él todos aquellos jóvenes á quienes se les hubiese concedido la gracia

de Guardia Marina, á fin de dar el ecsamen de reglamento el 1.º del prócsimo Julio, debiendo presentar para el efecto la Real orden de la concesion de dicha gracia y sus fées de bautismo legalizadas.

COLECCION
DE LAS ALEGACIONES FISCALES
DEL
ESCMO. SR. CONDE DE CAMPOMANES.

Publicada con autorizacion de la Regencia del reino, D. José Alonso, Fiscal que ha sido y actualmente Magistrado del Tribunal supremo de Justicia.

En todos los ramos del saber cuenta España hombres eminentes, que con sus escritos la han ilustrado y puesto en un lugar muy distinguido entre las naciones mas cultas. El célebre Fiscal y despues Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla D. Pedro Rodríguez de Campomanes no solo contribuyó á dar á su patria esta honrosa consideracion, sino que le proporcionó inmensas y positivas ventajas con sus luminosos escritos. Sus alegaciones fiscales en los veinte años en que desempeñó el ministerio de la ley, tienen, con especialidad, este doble mérito. Casi siempre fueron iniciativa de leyes importantes y de resoluciones de sumo interes; por lo mismo en ellas se halla el gérmen benéfico de todos los bienes que estas produgeron.

Basta ecsaminar la novisima recopilacion de las leyes del Reino, para observar con asombro la multitud de las que se publicaron en el reinado del Sr. D. Carlos III, promovidas casi todas por aquel sabio magistrado y profundo político. Apenas hay título que no se vea enriquecido con algunas de esas leyes, en que brillan los mejores principios de la ciencia legislativa y de la de administracion. Desaparecieron con ellas gravísimos errores; y la libertad y la seguridad individual obtuvieron garantías, que hasta entonces no habían tenido: se rompieron en gran parte las trabas que oprimian los talentos, detenian los adelantamientos de las artes, é impedian los progresos y el fomento de la Nacion.

Las regalías de la corona recobraron su vigor: las invasiones del sacerdocio en el terreno del imperio fueron rechazadas con firmeza: se fijaron los límites divisorios de las facultades del uno y del otro: la disciplina de la Iglesia fué, en lo posible, reintegrada á su pureza, y lo habria sido á la primitiva, si siempre se hubiesen seguido los consejos y doctrinas de aquel grande hombre: en fin, él echó los fundamentos de las reformas y de las mejoras en todos los ramos; y sus pensamientos y sus trabajos, casi en la mitad del siglo anterior, mas propios que de este tiempo lo eran del nuestro.

Por esto sus alegaciones fiscales deben ser utilísimas en el dia, en que pueden llevarse á término las sublimes ideas que contienen, y que tan conformes son con las del siglo y de las circunstancias. En ellas hallan incontestable comprobacion muchas de las medidas acordadas por las Córtes y el Gobierno: en ellas se ven indicadas; otras que necesariamente tendrán que adop-

tar, y en ellas se encuentra cuanto es necesario para rechazar las agresiones de Roma, las opiniones de los fanáticos y las hostilidades de los que sienten la reforma de los abusos.

Mas estas alegaciones son hoy un tesoro desconocido, encerrado en los archivos, y cubierto de un polvo, que nadie hasta ahora ha osado sacudir, para que fuese conocida y poseida de todos aquella riqueza inmensa de saber y de doctrinas. El gran interés público de esta empresa nos ha animado á acometerlo, si bien con el temor de ser superior á nuestras débiles fuerzas, con aquel espíritu, empero, que suele facilitar hasta lo que parece imposible, y con la constancia, que corona con el buen éxito tales esfuerzos.

Autorizados competentemente por la Regencia del Reino, nos hemos dedicado á buscar las dispersas alegaciones del gran Fiscal de Castilla; y á fuerza de trabajo y de fatigas hemos podido reunir y clasificar por materias lo mas importante lo mas adecuado á nuestra situacion y circunstancias; dividiendo nuestro trabajo en dos partes.

Motivos especiales nos han decidido á dedicar la primera á las materias concernientes á la disciplina eclesiástica, á las regalías y á las facultades de la Nacion en los asuntos correspondientes á aquella misma disciplina. En ella se encontrará cuanto dice relacion á los Nuncios de la Santa Sede en estos Reinos, á las de su Auditor, al Tribunal de la Nunciatura y sus abusos antes y despues del Breve de 26 de Marzo de 1771: á las apelaciones graduales hasta causar ejecutoria: á los conductos y medios legales para obtener gracias Pontificias, á la presentacion de estas y su previo pase para su uso ó su retencion: á las bulas, minutorios y demas actos depresivos de la regalía: á la inmunidad de los eclesiásticos, de las iglesias y de sus bienes: en fin, á todos los puntos de disciplina y de regalía: por manera que esta parte de la coleccion formará un tratado completo de una y otra, y un cuadro de las libertades de la Iglesia de España, que merecen, por cierto, una inmensa preferencia sobre las ponderadas de la galicana.

La segunda parte comprenderá las alegaciones en materias civiles, asi judiciales como de administracion; y ciertamente no sorprenderá menos que la anterior. Citaremos por no ser difusos, solamente las de los juicios de incorporacion y reversion á la Corona de las alhajas ó bienes que salieron de ella: los expedientes de poblacion y repoblacion: los de mejoras de la agricultura, restriccion de los esorbitantes privilegios de las Mestas, los de fomento de las artes, industria y otros semejantes.

A cada alegacion precederá un breve resumen del hecho sobre que versa, y seguirá la resolucion, bien definitiva, bien consultiva, y la indicacion de la ley recopilada á que corresponde, á fin de facilitar la inteligencia de la alegacion y de la ley que el expediente hubiese producido.

Esta obra se publicará por entregas de seis pliegos, ó sea cuarenta y ocho páginas de impresion en 4.º regular, de buen papel y saldrá con toda la frecuencia posible. El precio de cada cuaderno en las provicias es de 6 rs.

IMP. DE MARTINEZ.